

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 31 de Enero próximo pasado, se publica la siguiente circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

«Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 29 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vayan hasta el día del concurso y las que de este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminando este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino; debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Relación de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS Y PROVINCIAS.

Barambio, Nanclores de la Oca, Santa Filomena de Gomillar y Zuazo, Alava.

Nuestra Señora de Orto, Alicante.

Alfaro, Guardaviéja y Lucainena, Almería.

San Bartolomé de la Cuadra, Segalés y Tona, Barcelona.

Arlanzón, Corconte, Cucho, Porvenir de Miranda y Salinas de Rosío, Burgos.

San Gregorio de Brozas, Cáceres.

Paterna, Cádiz.
 Montanejos y Nuestra Señora de Abella, Castellón.
 Hervideros del Emperador y Navalpino, Ciudad Real.
 Arenosillo y Horecajo, Córdoba.
 Alcantud, Yémeda, Solán de Cabras y Valdeganga, Cuenca.
 Nuestra Señora de las Mercedes, Puig de las Animas y Caldas de Malabella, Gerona.
 Alicún y Sierra Elvira, Granada.
 Escoriaza, San Juan de Azcoitia y Urberuaga de Alzola, Guipúzcoa.
 Estadilla y Panticosa, Huesca.
 La Salvadora y Fuente-álamo, Jaén.
 Alcarraz, Caldas de Bohí, San Vicente y Traveseres, Lérida.
 Riva los Baños, Logroño.
 Maravilla (Loeches) y Torres, Madrid.
 Fuenteamargosá y Vilo ó Rozas, Málaga.
 Fuensanta de Lorca, Murcia.
 Alsásua, Belascoain y Burlada, Navarra.
 Prelo, Oviedo.
 Calzadilla del Campo, Salamanca.
 Bellús, Chulilla, Nuestra Señora del Carmen y Siete-aguas, Valencia.
 Echano, Guesala y la Muera, Vizcaya.
 Bouzas, Zamora.
 Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto, Zaragoza.»

La que se inserta en el presente BOLETIN, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia á quienes pueda interesar.

Zamora 12 de Febrero de 1884.

EL GOBERNADOR,
 Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 26 de Enero de 1884.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina á lo propuesto por este Ministerio respecto á los abonos definitivos por la campaña de Cuba, y del acuerdo y conformidad expresados por el Ministerio de la Guerra respecto á esas mismas proposiciones; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido determinar las siguientes reglas definitivas que han de observarse precisamente para la concesión de dichos abonos:

1.ª El abono de doble tiempo de servicio del que haya estado en campaña durante los dos periodos insurreccionales de la isla de Cuba, que se concede por el art. 1.º del decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y cruz de San Hermenegildo á todos los individuos de todos los Cuerpos de la Armada, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones, y asistido á dos ó más acciones de guerra.

Para la aplicación de esta regla se considerará en Marina como columna activa de operaciones, no sólo las que en tierra operaron en ayuda del Ejército, sino las fuerzas de los buques que cruzaran á lo menos dos meses por la costa enclavada en territorio donde permanentemente existía la insurrección, con arreglo á la primera casilla del cuadro que se aneja en la circular de Guerra de 19 de Abril de 1883.

Para la clasificación de los hechos de armas que han de estimarse como acciones de guerra se tendrá presente que han de considerarse como tales, no sólo las que tuvieron lugar en concurso con fuerzas del Ejército y desembarcos, sino la aprehensión de buques con insurrectos y armamento.

2.ª Se acreditará asimismo para iguales efectos el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que durante ésta pertenecieron á las guarniciones del territorio teatro permanente de la guerra. Son condiciones para optar á esta ventaja haber permanecido en buques que estuvieran en los puertos comprendidos en la casilla segunda del cuadro anejo á la Real orden de Guerra de 19 de Abril de 1883 el mismo periodo de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra ó haberse hallado bloqueados y atacados en los expresados buques, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en los puertos que hayan sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla, se entenderá por guarnición todo el personal de los distintivos Cuerpos de la Armada que se encontraran dentro del buque, y el plazo de dos meses en Marina podrá completarse, no sólo por el tiempo que estuvieron los buques en la plaza bloqueada, sino sumando el que estuvieron en comisiones activas proporcionando recursos á nuestras tropas en baías, rías y esteros, así como el tiempo que dichos buques cruzaron por otras costas del mar de las Antillas apresando enemigos ó aislando sus recursos.

3.ª A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, esto es, en buques cruzando por costa enemiga, y buques fondeados en puertos pertenecientes á zona enemiga, y que además hubiera asistido al número de hechos de armas que determina la regla 1.ª, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servido fondeado en dichos puertos, siempre que entre una y otra situación hayan completado cuando menos los dos meses de servicio de guerra.

4.ª Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que pertenecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusión grave, aun cuando no llegue á dos meses ni concurrido á otros hechos de armas, y además el invertido en su completa curación cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar, considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubiesen obtenido colocación en activo ó situación definitiva, después de la licencia ó residencia con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron: y si ésta no hubiese tenido lugar á la conclusión de los periodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusión fué recibida durante el primer periodo; y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá ce-

sar en 1.º de Noviembre de 1880, si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y 11 de Diciembre del mismo año, si lo fué en la de las Villas. Si después de curados volvieron á campaña, insistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusión grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la primera.

5.º A los individuos de cualquiera de los Cuerpos de la Armada que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará para los efectos de abono de tiempo el que hayan permanecido en dicha situación, y las acciones á que su buque haya concurrido durante su cautiverio como si hubiesen estado en el puesto ó destino que servían, ya fuera en operaciones ó en guarnición para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisioneros hubiesen servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

6.º A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnición del mismo punto, haciéndoles en consecuencia por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó después ha satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curación, los dos meses de campaña.

7.º Las licencias ó comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los individuos de todos los Cuerpos de la Armada, separados de sus buques ó puestos de guerra, los privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepción que las que establecen las bases 4.ª y 6.ª en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubiesen atendido á su curación en el teatro permanente de la guerra.

8.º En consideración á los servicios y excepcionales circunstancias por que han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba los Jefes, Oficiales y demás individuos de todos los Cuerpos de la Armada que por la índole de sus servicios no llenaren los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en los buques de aquella escuadra.

9.º Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicación de lo dispuesto en las reglas anteriores á los Generales, Jefes, Oficiales y demás clases que hayan pertenecido á las fuerzas navales del apostadero en alguno de los dos períodos insurreccionales y sirvan actualmente en la Península, Filipinas, Puerto Rico ó cualquier otro punto, así como para los que hayan pasado á situación de retirados, se observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales generales que se hallen en cualquier otro punto, que no tengan acreditado el abono que les corresponde con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que tienen derecho á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

Las Secciones del personal de este Ministerio por sí ó á petición de parte, según los casos, harán efectivo el abono de que se trata en las hojas de servicios de los Jefes, Oficiales y asimilados cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieren reúnen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo en caso necesario al Comandante general del Apostadero.

Los Jefes de los Cuerpos subalternos de la Armada como Maquinistas, Contra maestres, Condestables, Sargentos, Practicantes, Escribientes, Maestros y marinería y tropa harán efectivos los mismos abonos en las hojas de servicios ó hechos y libretas de los individuos de esas clases en que se comprueben que tienen esos derechos.

Los Jefes y Oficiales retirados y sus asimilados, así como las demás clases retiradas á quienes falte algún abono de los que se establecen bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretación dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revisión de sus expedientes por conducto de las Autoridades respectivas, quienes oyendo también, si lo creen necesario, al Comandante general del apostadero de la Habana, remitirán después directamente los ex-

pedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con pleno conocimiento de causa informe y proponga lo que se le ofrezca, para que este Ministerio pueda dictar con el debido acierto en cada caso la resolución que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono por hecho de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y haber observado estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer período se considerará empezada para el efecto de estos abonos en 11 de Octubre de 1868 para las costas que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguín y Puerto Príncipe, y el 10 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colón, terminando para todas el 9 de Junio de 1878.

En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas, terminando en 1.º de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo año para las segundas.

12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones.

En las fuerzas navales se estimará como acción de guerra, además de los tres casos que señala la Real orden circular de Guerra de 19 de Abril de 1883, la aprehensión y captura de buques con insurrectos y armamentos para los mismos.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real orden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en las fuerzas navales de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y viceversa, sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.

14. Las fuerzas de infantería de Marina que sirvieron en esta campaña á las ordenes del Ejército, así como los Jefes, Oficiales y demás clases de todos los Cuerpos de la Armada que sirvieron durante esta campaña destinos de tierra, se ceñirán para estos abonos á lo que establezca la Real orden circular de Guerra de 19 de Abril de 1883.

15. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto se copia el cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra que acompañaba á la circular citada de 19 de Abril, el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicios, filiaciones y libretas el tiempo de abono que corresponda á cada individuo según el que haya estado en cruceros ó fondeaderos de las costas comprendidas en esas jurisdicciones que se citan, como asimismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivisión de las respectivas hojas, filiaciones y libretas. Con este motivo es la voluntad de S. M. se recomiende á los Jefes respectivos la mayor escrupulosidad en la redacción de estos documentos en lo que concierne á la situación de los individuos durante el tiempo de campaña que se les acredite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1884.

CARLOS VALCARCEL.

Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular sobre formación de apéndices.

Dispuesto por la Real orden de 9 de Febrero de 1853, la formación anual del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1884-85, á fin de conocer con exactitud el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el actual ejercicio, y teniendo presente lo dispuesto en la Dirección general de Contribuciones de 19 de Abril de 1864, reiterando la de 16 de Abril de 1860, la de 2 de Febrero de 1855 y la del Regente del Reino de 10 de Diciembre de 1869, reencargando el cumplimiento de la de 16 de Abril citada, sobre traslación de fincas de unos contribuyentes á otros; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, excepto el de la capital de la misma, procedan inmediatamente, en unión de las Juntas peñales,

á la confección del apéndice indicado, previos los requisitos exigidos en las disposiciones citadas, siempre que la riqueza individual hubiese sufrido la menor alteración por efecto de compra-venta, cesiones, permutas, etc., con presentación de los oportunos títulos de propiedad y relaciones juradas por duplicado, donde se expresarán la clase de fincas, linderos por los cuatro puntos cardinales y pago donde radican.

Los indicados apéndices deberán presentarse en esta Administración al mismo tiempo que los repartimientos individuales.

Zamora 8 de Febrero de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira.

Circular.

Por conveniencia del servicio, y en uso de las facultades que me conceden las disposiciones vigentes, para los efectos de las visitas de inspección de la contribución industrial y de comercio, he acordado hacer la siguiente distribución de partidos, asignando á cada uno de ellos los Inspectores que á continuación se expresan:

INSPECTORES.

PARTIDOS JUDICIALES.

D. Federico Alarcon.....	La capital.
D. Pedro Brieva.....	Pueblos del partido de la capital y el de Alcañices.
D. Antonio Rodriguez Devesa.	Bermillo de Sayago y Villalpando.
D. Saturnino Martin Garcia...	Toro y Fuentesauco.
D. Juan Alonso.....	Puebla de Sanabria y Benavente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que, llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades, presten á los citados Inspectores el auxilio que tienen derecho á reclamar en el ejercicio de sus cargos.

Zamora 12 de Febrero de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Conforme á lo dispuesto en las Reales ordenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiran, pueden solicitar su traslación por concurso á las siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De niños.

La elemental completa de Solana de Béjar, dotada con 625 pesetas, casa y retribución.

Las incompletas de Lastra del Cano, Santo Tomé de Zabarcos y Tolbaños, cada una con 500 id. id. id.

Las del Bohodón, Císla y Salvadios, cada una con 375 id. id. id.

La de nueva creación de Escalonilla, anejo de Tolbaños, con 275 id. id. id.

Las de Muñomer del Peco, Mediana, Muñogrande y Sanchicorto, cada una con 250 id. id. id.

De niñas.

La completa de Gavilanes, dotada con 416'50 idem id. id.

Las incompletas de Balvarda y Narrillos del Alamo, cada una con 275 id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

De niños.

Las elementales completas de Piornal y Berzocana, cada una con 825 pesetas, casa y retribución.

Las de Alcollarin, Casas del Monte y Villa del Rey, cada una con 625 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.

La de Torviscoso, dotada con 450 id. id. id.

La de Hernanperez, con 415 id. id. id.

Auxiliar de niños.

La de la escuela de Trujillo, dotada con 730 pesetas.
La de igual clase de Zarza la Mayor, con 366 id.

De niñas.

La incompleta de Saucedilla, dotada con 317'50 pesetas, casa y retribución.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niños.

Las elementales completas de Rágama, Navamorales y Yecla, cada una con 625 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Fuentes de San Estéban, con 416'50 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.

La de Mata de Armuña, dotada con 500 id. id. id.
Las de Navalmoral y Tardaguila, cada una con 370 idem id. id.

Las de Porqueriza, Peñalvo, Cortos de la Sierra, Cespedosa de Agadones, Carrasco y Villargordo, cada una con 250 id. id. id.

Sustitución de niños.

La de la escuela de Lagunilla, dotada con 412'50 idem id. id.

La de Calzada de D. Diego, con 312'50 id. id. id.

Auxiliar de niños.

La de la escuela de Candelario, dotada con 360 pesetas.

Sustitución de niñas.

La de la escuela del Villar de la Yegua, dotada con 208'25 pesetas, casa y retribución.

Auxiliar de niñas.

La de la Escuela de Candelario, dotada con 250 pesetas.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

La elemental completa de Casaseca de Campean, con 625 pesetas, casa y retribución.

De niñas.

La elemental completa de Peque, con 416'66 idem id.

Incompletas de ambos sexos.

Las de Rionegro del Puente, Fonfria, Sobradillo de Palomares y Villanueva de Valrojo, cada una con 500 idem id. id.

Las de Ungilde, Sesnandez y Grisuela, cada una con 375 id. id. id.

Las de Villageriz y San Martín del Pedroso, cada una con 250 id. id. id.

De temporada.

La de Aciberos, dotada con 187'50 id. id. id.

La de Rionor de Castilla, con 75 id. id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañada de la hoja de méritos y servicios, extendida según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

Incompletas de ambos sexos.

La de la Parra, dotada con 500 pesetas, casa y retribución.

Las de la Hija, Garganta de los Hornos y San Lorenzo, cada una con 250 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de San Juan del Molinillo, con 416'50 id. id. id.

La incompleta del Miron, dotada con 275 id. id. id.

Auxiliar de niños.

La de la escuela de Piedrahita, dotada con 500 pesetas.

Idem de niñas.

La de la escuela de Piedrahita, dotada con 375 pesetas y 125 de gratificación.

PROVINCIA DE CACERES.

De niños.

La elemental completa de Descargamaria, con 625 pesetas, casa y retribución.

Incompletas de ambos sexos.

La de Carcaboso, dotada con 480 id. id. id.
Las de Estorninos y Villar del Pedroso, con 250 idem id. id.

De niñas.

La elemental completa de Barrado, dotada con 416'75 id. id. id.

Ayudantía.

La de la escuela de niños de Zorita, dotada con 500 pesetas.

Auxiliar de niños.

La de la escuela de Mata de Alcántara, con 137'50 pesetas.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niños.

Las elementales completas de Morille, Valdelacasa y Garcibuey, cada una con 625 pesetas, casa y retribución.

De niñas.

La elemental completa de Colmenar, con 416'50 idem id. id.

Incompletas de ambos sexos.

La de Pedraza de Alba, dotada con 375 id. id. id.
La de Hoya (La), con 370 id. id. id.
Las de Carbajosa de la Sagrada y Fuenterroble de Abajo, cada una con 250 id. id. id.

Sustitución de niñas.

La de la escuela de Barbadillo, con 208'25 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

La elemental completa de Villardeciervos, dotada con 825 pesetas, casa y retribución.

De niñas.

La elemental completa de Cernadilla, dotada con 416'66 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.

La de Rábano de San Justo, con 450 id. id. id.
Las de Castromil, Marquiz, Villarejo de la Sierra, Murias y Cerdillo y Pobladura de Valderaduey, cada una con 375 id. id. id.

La de San Juan del Rebollar, con 350 id. id. id.
Las del Coso, Fresno de la Carballeda y Castropepe, cada una con 250 id. id. id.

De temporada.

La de Padornelo, dotada con 281'25 id. id. id.

La de Villaluengo, con 187'50 id. id. id.

Sustituciones.

La de la escuela de niñas de Bóveda (La), dotada con 275 id. id. id.

La de igual clase de Villardondiego, dotada con 208'33 id. id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta provincial, en el término de treinta días, á contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio, acompañada de la hoja de méritos y servicios en forma legal, y de la certificación de buena conducta expedida por autoridad competente, exigida tan solo á aquellos que no se hallen en activo servicio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 6 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Isidro Gonzalez.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se insertan á continuación las escuelas que deben proveerse por oposición en el próximo mes de Marzo.

PROVINCIA DE AVILA.

De niños.

Una de las dos elementales de Candeleda, dotada con 825 pesetas, casa y retribución.

La de igual clase de Horcajada, con 825 id. id. id.
La plaza de Auxiliar de la Casa Inclusa (nueva creación), con 750 pesetas.

De niñas.

La elemental completa de Serranillos, dotada con 550 pesetas, casa y retribución.

PROVINCIA DE CACERES.

De niños.

Una de las dos elementales de Jaraiz, dotada con 825 id. id. id.

La de igual clase de Torremocha, con 825 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Logrosan, con 733'33 idem id. id.

La de igual clase de Talavan, con 550 id. id. id.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública respectiva, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre último.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en los BOLETINES OFICIALES del distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Salamanca 7 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Isidro Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTESAUICO.

Presupuesto carcelario.

En cumplimiento de lo que ordenan las disposiciones vigentes, he formado el presupuesto particular de las obligaciones carcelarias de la de este partido, que deberá regir en el año económico inmediato de 1884 á 1885, así como el adicional y refundido en el del presente, y las cuentas del ejercicio de 1882 á 1883. Debiendo remitirse al Sr. Gobernador con el reparto hecho sobre los pueblos del mismo partido, y con el objeto de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él y como de los demás documentos, he dispuesto convocarles por medio del presente para que se sirvan enviar sus respectivos comisionados el día 19 del corriente mes, á enterarse de su contenido, á prestarles su conformidad ó exporner en su defecto las observaciones que tengan por conveniente. Espero, pues, que concurrirán los representantes de los municipios de este partido, en dicho día y hora de las once de la mañana á la reunión que ha de verificarse en esta Casa Consistorial con el objeto expresado, provistos de su credencial.

Fuentesauico 6 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Manuel Avilés.

VALDEMERILLA.

No habiendo efectuado su presentación el mozo Deogracias de la Iglesia Fernandez, quinto en el reemplazo de 1883, declarado en el mismo corto de talla, se publica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que lo verifique en el día 26 del corriente en la capital de Zamora, por ser en dicho día la entrega de quintos de este distrito de Valdemerilla.

Lo que se anuncia para que llegue á su conocimiento, y de no verificarlo será declarado prófugo y le parará el perjuicio á que se haga acreedor.

Valdemerilla 10 de Febrero de 1884.—El Alcalde, P. O., Pablo Martín, Secretario.

CUBO DEL VINO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Beneficencia de este distrito, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia facultativa de 27 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cubo del Vino 4 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Bernardo Mangas

